Reforma Ley Sistema Bancario Nacional sobre Crédito Pequeño Agricultor

Artículo 1º.- Se reforman los artículos 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103 y 104 de ley Nº 1644 de 26 de setiembre de 1953, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Capítulo VII Sección de Juntas Rurales de Crédito Agrícola, los cuales se leerán así:

CAPITULO VII

Sección de Juntas Rurales de Crédito Agrícola y Oficinas de Crédito al Pequeño Agricultor

"Artículo 88.- El Departamento Comercial del Banco Nacional de Costa Rica y los Bancos Anglo Costarricense, de Costa Rica y Crédito Agrícola de Cartago, podrán tener Secciones de Juntas Rurales de Crédito Agrícola y Oficinas de Crédito al Pequeño Agricultor, encargadas de promover el crédito agrícola y el mejoramiento económico y social del pequeño agricultor. Sus operaciones se regirán por las disposiciones generales de este Capítulo, de acuerdo con la política monetaria, crediticia y bancaria de la República.

Artículo 89.- La Junta Directiva de cada uno de los Bancos del Sistema Bancario Nacional, citados en el artículo anterior podrán establecer, previa autorización del Banco Central, Juntas Rurales de Crédito Agrícola en el Departamento Comercial del Banco Nacional de Costa Rica u oficinas de Crédito al Pequeño Agricultor, en los otros Bancos, en cualquier lugar del territorio de la República.

Artículo 90.- Queda a juicio de las Juntas Directivas de los Bancos

nombrar directivas locales para asumir la dirección inmediata de estas actividades, o trabajar sin ellas, y en todo caso esas Juntas estarán integradas hasta por tres miembros, todos de nombramiento de la Junta Directiva General del respectivo Banco, que deberán ser personas de notoria honorabilidad y buena conducta, mayores de veinticinco años, vecinos de la zona geográfica en que opere la Junta u Oficina y de preferencia agricultores o personas de amplios conocimientos en problemas relativos a la producción local. No podrán ser miembros de una misma Junta u Oficina quienes tuvieren entre sí parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive. Durarán un año en sus funciones y podrán ser reelectos. Elegirán de su seno un Presidente, un Secretario y un Vocal que tendrán las funciones propias de sus respectivos cargos.

Las Sucursales, Agencias y demás Oficinas Bancarias, en las poblaciones fuera de la Oficinas Centrales, podrán ser investidas con carácter de Juntas Rurales de Crédito Agrícola u Oficinas de Crédito al Pequeño Agricultor, para operar como tales en su respectiva zona geográfica, si así lo dispusiere la Directiva del respectivo Banco.

Estas Juntas u Oficinas operarán de acuerdo con las regulaciones especiales que para su funcionamiento dicten las Juntas Directivas

Generales correspondientes, en las zonas geográficas que se le asignen.

Los Bancos, en los casos que lo estimaren conveniente, podrán establecer o continuar por medio de sus Oficinas Centrales planes de crédito agrícola al Pequeño Agricultor, con las mismas ventajas que este capítulo de la Ley establece.

Artículo 91.- Los miembros de las Juntas Rurales u Oficinas de Crédito al Pequeño Agricultor que no hubieren hecho constar en el acta respectiva su voto disidente u objeción a cualquier resolución de la Junta u Oficinas de Crédito que violare los preceptos legales y reglamentarios, responderán personal y solidariamente con sus bienes de los perjuicios que con la infracción se produjeren al Estado, al Banco, y a terceros. Es entendido que esta responsabilidad no se extiende a las pérdidas corrientes que se produjeren en las operaciones de crédito hechas por la Junta u Oficinas de Crédito de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 92.- Las Juntas Rurales u Oficinas de Crédito al Pequeño Agricultor, sesionarán ordinariamente una vez al mes, en el local oficial, en los días y horas que ellas mismas determinen, con aprobación de la Oficina Central y extraordinariamente cada vez que sean convocadas por el Delegado del Banco. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos teniendo el Delegado del Banco derecho a veto suspensivo sobre cualquier acuerdo de la Junta u Oficina de Crédito que pasará entonces a conocimiento y resolución definitiva de la Oficina Central.

Artículo 93.- Los miembros de las Juntas Rurales u Oficinas de Crédito al Pequeño Agricultor y cualquiera de sus parientes, podrán obtener crédito en dichas entidades en la misma forma y condiciones que las demás personas; pero sus solicitudes, luego de ser aprobadas por la respectiva Junta u Oficina de Crédito, deben ser enviadas para su resolución definitiva a la Oficina Central, de acuerdo con lo que establezca el reglamento.

Cuando en una de las sesiones de la Junta u Oficina de Crédito se entre a discutir una solicitud de crédito en la que esté interesado alguno de sus miembros, deberá éste retirarse del recinto de sesiones durante el tiempo que fuere necesario para discutirla y resolverla. En igual forma se procederá cuando la solicitud provenga de alguno de sus parientes por afinidad o consanguinidad hasta el segundo grado inclusive,

o de una sociedad o entidad en que él o esos parientes fueren socios, directores, personeros o empleados.

Artículo 94.- Los miembros de las Juntas u Oficinas de Crédito al Pequeño Agricultor, por su asistencia a las sesiones, tienen derecho al cobro de honorarios, en forma de dietas fijas que serán determinadas por la Junta Directiva del Banco e incluídas en los presupuestos generales de la Institución, y que constituirán las únicas remuneraciones que puedan percibir por sus servicios en el desempeño de sus funciones, con excepción de lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 95.- Las Juntas Rurales u Oficinas de Crédito al Pequeño

Agricultor deberán servir como organismos asesores del Banco para asuntos
especiales cuyo estudio les sea encargado por la Junta Directiva o para
la tramitación de solicitudes de crédito que por su cuantía o naturaleza
no sean de su competencia; por estos servicios, si fuere del caso, la

Junta Directiva podrá reconocerles honorarios especiales, que ella misma
fijará.

Artículo 96.- Para el ejercicio de las funciones técnicas propias de las Juntas Rurales u Oficinas de Crédito al Pequeño Agricultor, tales como avalúos, inspecciones y asesoramiento de los miembros y clientes de dichas entidades, el Banco podrá nombrar empleados, de conformidad con las normas que determine el reglamento respectivo. Se denominarán Delegados, deberán ser Ingenieros Agrónomos, salvo el caso de inopia y tendrán a su cargo la administración, vigilancia y control de estos organismos.

Artículo 97.- Las Juntas Rurales u Oficinas de Crédito al Pequeño

Agricultor financiarán sus operaciones de crédito con los recursos que

ponga a disposición de cada una de ellas la Junta Directiva del Banco.

Estas Juntas Directivas Generales deberán fijar y podrán variar cuando lo

consideren conveniente:

- Los límites máximos de crédito que podrán otorgar las Juntas u
 Oficinas de Crédito en su totalidad;
- 2) Los límites máximos de crédito que la Junta u Oficinas de Crédito podrán otorgar a cada persona natural o jurídica, dentro de cada categoría de préstamo y en total en todas ellas, atendiendo a las circunstancias especiales de la zona agrícola sobre la cual tengan jurisdicción;
- Las tasas de interés, comisiones u otras cargas que cobrarán las
 Juntas u Oficina de Crédito en sus operaciones de crédito según la índole especial de cada una;
- 4) Los plazos máximos a que puedan concederse las diversas clases de préstamos;
- 5) Los márgenes mínimos de seguridad que deben existir entre el importe de los créditos concedidos y el valor real de sus correspondientes garantías, de acuerdo con la naturaleza de cada clase de préstamos; y
- 6) Las demás regulaciones que considere convenientes para asegurar la liquidez y solvencia de las operaciones autorizadas por las Juntas Rurales u Oficinas de Crédito al Pequeño Agricultor.

Artículo 98.- Los préstamos que podrán concederse de acuerdo con este Capítulo serán los siguientes:

- 1) De Avío Agrícola y Ganadero;
- 2) Refaccionario Ganadero;
- 3) Refaccionarios Mobiliarios;
- 4) Refaccionarios Inmobiliarios;
- 5) De Fomento Rural; y
- 6) Cualesquiera otros que se adapten al fomento rural y a la expansión de la agricultura e industrias conexas autorizados por la Junta Directiva

General.

Artículo 99.- Los Créditos concedidos por las Juntas Rurales u

Oficinas de Crédito al Pequeño Agricultor, deberán ser asegurados con
garantías fiduciarias, prendarias o hipotecarias, que sean satisfactorias
para mantener en todo tiempo la liquidez y solvencia de los mismos. En
todo lo referente a dichas garantías, se aplicarán las disposiciones
contenidas en los artículos 66 y siguientes de la presente ley. En la
tramitación de las respectivas solicitudes de préstamo, serán aplicables
los preceptos de los artículos 64 y 65, además de las disposiciones
reglamentarias que para el mejor servicio acuerde la Junta Directiva del
Banco.

Artículo 100.- Las Juntas Rurales u Oficinas de Crédito al Pequeño

Agricultor no podrán conceder préstamos garantizados con hipoteca sobre derechos parciales en fincas indivisas, ni sobre la nuda propiedad. Todas las garantías hipotecarias que se les otorquen deberán ser de primer grado sobre fincas rústicas o urbanas; sin embargo, podrá o no, de acuerdo con el respectivo reglamento que dicte cada Banco, aceptarse de grado inferior siempre que los anteriores gravámenes sean a favor de cualquiera de las instituciones del Sistema Bancario Nacional. Artículo 101.- Para constituir hipoteca en favor de una Junta Rural de Crédito u Oficina de Crédito al Pequeño Agricultor, es suficiente con hacer constar el contrato al pie de una certificación que sobre propiedad del inmueble y sus gravámenes, expida el Registro Público, siempre que el deudor haga autenticar su firma por un notario o por la autoridad política superior del cantón o distrito. Al constituirse la hipoteca, podrán indicarse las modificaciones de naturaleza, situación y linderos del inmueble o inmuebles que se gravan, de las cuales tomará nota el Registro Público, libre de todo derecho. La cesión de créditos

hipotecarios podrá hacerse por simple endoso al pie del título de crédito, siempre que el endosante haga autenticar su firma en la forma antes dicha.

Artículo 102.- La cancelación de las hipotecas otorgadas o cedidas, podrá hacerse por medio de una razón de pago puesta al pie del título de crédito firmada por la persona o personas debidamente autorizadas por el Banco. Para efectos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, deberán ser autenticadas por un abogado o por la autoridad Política superior del cantón.

Artículo 103.- Todas las operaciones contempladas en este Capítulo, estarán exentas de impuestos de timbre y papel sellado; también lo estarán las certificaciones que expida el Registro Público, así como la inscripción de la constitución, endoso y cancelación de las hipotecas y contratos de prenda otorgados a su favor, inscripción que, además, estará libre del pago de derechos de registro, estando facultados para todo lo anterior la persona o personas autorizadas por el Banco. Las certificaciones servirán exclusivamente para los fines que esta ley determina, y en ella se hará constar esa circunstancia y el nombre de la Junta u Oficina a cuya solicitud se extiende.

Artículo 104.- En ningún caso los documentos de crédito a favor de las Juntas u Oficinas de Crédito al Pequeño Agricultor podrán ser cedidos o endosados sin el consentimiento de la Gerencia del respectivo Banco. El requisito establecido en el artículo 2º de la Ley de Cambio Nº 17 de 25 de noviembre de 1902, no será exigido, tratándose de vales o pagarés a la orden otorgados a favor de las Juntas Rurales u Oficinas de Crédito al Pequeño Agricultor. En estos casos, quien no sepa firmar o no pueda hacerlo por impedimento físico, comparecerá ante un abogado, o ante la Autoridad Política superior del cantón o distrito de su domicilio,

declarando haber rogado firmar por el a la persona que aparece haciéndolo en su nombre. El abogado, o la Autoridad Política firmará el documento con la siguiente razón: esta firma es auténtica."

Artículo 2º.- Se reforma el artículo 62, inciso 2) de la ley Nº 1552 de 23 de abril de 1953, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Capítulo VII, y se leerá así:

"Artículo 62.-

2) Conceder al Departamento Comercial del Banco Nacional de Costa Rica préstamos con plazo de vencimiento que no exceda de un año, destinados exclusivamente a la financiación de las operaciones de crédito efectuadas por la Sección de Juntas Rurales de Crédito Agrícola, con garantía de todos los documentos de crédito que obren en la cartera del Departamento por esas operaciones, siempre que el monto total de los préstamos de esta clase pendiente de pago no exceda del 80% del total vigente de dichas operaciones de Crédito. Esta última circunstancia deberá ser certificada por el Gerente del referido Banco y comprobada por el Auditor General de Bancos. También podrán concederse esta misma clase de préstamos a los otros Bancos del Sistema en las mismas condiciones, para financiación de sus operaciones a pequeños agricultores, siempre que tengan las características de las operaciones de la Sección de Juntas Rurales del Banco Nacional de Costa Rica, quedando en caso de duda su clasificación a juicio del Auditor General de Bancos."

Artículo 3º.- Rige desde su publicación.